



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00443 00**

#### **ANTECEDENTES:**

El **JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** mediante auto calendarado 29 de abril de 2021, libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY- “JFK COOPERATIVA FINANCIERA”** y en contra de **ZULLY MAYERLLY ANTURI MORENO** y **LUIS FELIPE LÓPEZ SANTANA**, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumplieran la obligación en los términos allí establecidos.

Dispuesta la notificación de la parte demandada acorde con las previsiones del artículo 290 del Código General del Proceso, se surtió conforme las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, como se extracta de los mensajes de datos remitidos el 15 de noviembre de 2022, 14:21 y el 6 de septiembre de 2023 12:20 p.m., a los canales digitales [lflopeza@ut.edu.co](mailto:lflopeza@ut.edu.co), y [camilogarcia.eje@gmail.com](mailto:camilogarcia.eje@gmail.com), respectivamente, acuse de recibo certificado por la empresa de servicio postal autorizada Servientrega S.A (@-entrega), visible a folio 110, y confirmación de entrega, que obra a folios 119 y 120 del expediente digital, el ejecutado **LUIS FELIPE LÓPEZ SANTANA** dentro del término otorgado por el despacho, guardó silencio. Por su parte la demandada **ZULLY MAYERLLY ANTURI MORENO** por intermedio de su apoderado judicial el 27 de septiembre de 2023 a las 10:10 a.m., formuló el medio de defensa que denominó “*EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”.

#### **II. CONSIDERACIONES:**

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Sin que se observe nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que es del caso proceder a dictar sentencia, acorde a lo dispuesto en el inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso “*cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para*



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

*resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.*

Sabido es que todo proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 CGP). En el asunto que ocupa la atención del despacho, se presentó como base de la ejecución pagaré No. **0702778**, suscrito el 26 de enero de 2019, el cual reúne los requisitos del título ejecutivo de conformidad con las exigencias del artículo 422 del estatuto procesal civil.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas, además que la firma que impusieron los ejecutados, deriva la eficacia de las obligaciones cambiarias adquiridas como otorgantes de una promesa (artículos 625 y 781 del C. de Co.), acorde con lo consignado en el artículo 626 del C. de Co., sobre el carácter imperativo del tenor literal del título y el ejercicio del derecho crediticio incorporado en el instrumento cartular, en virtud de su exhibición por el legítimo tenedor (artículo 624 C.Co.).

En lo atinente a la procedencia y eficacia del documento, esto es, que constituya plena prueba contra quien se dirige la acción, significa que debe existir certeza acerca de la persona que elaboró, suscribió, o firmó el instrumento contentivo de la obligación, y que esa circunstancia le imponga a los demandados su condición de deudores, cuestión que aquí no fue redargüida de manera alguna.

No obstante, lo anterior, el mandatario de la ejecutada **ZULLY MAYERLLY ANTURI MORENO** dentro de la oportunidad procesal correspondiente deprecó que se declare la prescripción de la acreencia báculo de la ejecución, con fundamento en las previsiones del artículo 789 de la legislación mercantil.



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

El aludido medio exceptivo se encuentra reglado por el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, complementado por el artículo 789 *Ibidem*, disposición que regula “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”; prescripción de carácter extintivo, en la medida en que se encuentra sometida solamente al transcurso del tiempo.

Para analizar tal fenómeno jurídico, su interrupción y renuncia, es preciso acudir a lo previsto por el canon 822 del estatuto mercantil, según el cual permite hacer remisión legal al derecho civil cuando el mismo no prevé aspectos como el que aquí se estudia.

El artículo 2535 del Código Civil consagra que “*la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones*” y por su parte el inciso segundo del mismo artículo precisa que se cuenta ese tiempo desde que la obligación se hizo exigible. Es decir, que empieza a correr el término de la prescripción desde el momento que pueda demandarse su cumplimiento.

De igual forma, el artículo 2539 del Código Civil establece “*La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la presentación de la demanda*”.

En lo que concierne a la interrupción civil el artículo 94 del Código General del Proceso determina “**La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.” (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo al caso sometido a estudio, de manera preliminar debe precisarse la fecha en que empezó a correr la prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor adosado con el escrito inaugural, siguiendo los parámetros del artículo 789 *Ibidem*, se colige que el pagaré allegado como base de la ejecución, se estipuló realizar el pago del crédito otorgado en 60 cuotas mensuales de amortización a partir del 26 de febrero de 2019, generándose un incumplimiento en su cancelación a partir del instalamento No. 12, con fecha de exigibilidad 26 de enero de 2020 y, además, se pactó expresamente cláusula aceleratoria que



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ**

conlleva la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo de la obligación, en caso de mora del pago de una cualquiera de las cuotas pactadas y de inmediato hacerla exigible por el monto total de la obligación, al tenor de lo regulado por el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 *“Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario.”*

Desde esta perspectiva, teniendo en cuenta que la cláusula aceleratoria tiene carácter opcional para el acreedor, si éste hace uso de esa alternativa, tal decisión solamente produce efectos frente al deudor hasta cuando éste la conozca, para lo cual ha de darse por sentado que ello ocurre al momento de la presentación de la demanda, siendo esa la época que constituye la manifestación innegable de la voluntad del acreedor de dar por extinguido el plazo o mejor que hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada y, por supuesto, el conocimiento del deudor de esa determinación, pues no sería procedente contar el término de prescripción del capital que se ejecuta a partir del vencimiento final, por cuanto las cuotas que aún no habían vencido al momento de la presentación de la demanda hacen parte del capital acelerado el cual como quedó dicho se hizo exigible con la presentación de la demanda (17 de diciembre de 2020), por ende es a partir de dicha fecha que empieza a correr el término de prescripción, luego la prescripción se configuraba el 17 de diciembre de 2023, pues de no ser así no habría sido posible librar mandamiento de pago por las cuotas no vencidas.

Entonces la presentación de la demanda se llevó a cabo el 17 de diciembre de 2020 (fls. 1 y 2), esto es, antes de que se consumara el término de 3 años requeridos para la prescripción, dado que, de una parte las cuotas vencidas y no pagadas desde el 26 de enero hasta el 26 de noviembre de 2020, se contabiliza de manera individual a partir de su fecha de vencimiento -26 de enero al 26 de noviembre de 2023-, y de otra parte, el capital que se ejecuta se hizo exigible con la presentación de la misma, acto con el cual se cumplió con el primer requisito para interrumpir de manera civil el fenómeno jurídico de la prescripción, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 2539 del Código Civil, *“por la presentación de la demanda”*, esto es, cuando aún no se había consumado el término de 3 años requerido para la configuración de exceptiva propuesta, por tal motivo la presentación de la demanda tuvo la virtud de interrumpir civilmente el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria, y como del acervo probatorio no se evidencia que el demandado haya reconocido la obligación, ya



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

expresa, ya tácitamente como modo de interrumpir naturalmente la prescripción, indefectiblemente se colige que la parte ejecutante cumplió con el primer requisito para interrumpir de manera civil la pluricitada prescripción, al tenor de lo dispuesto por el último inciso del artículo 2539 del Código Civil.

No obstante, lo expuesto, era menester que se verificará la concurrencia del segundo requisito, para consumar con la presentación de la demanda la interrupción civil de la prescripción de la acción cambiaria derivada de dicho pagaré, esto es, notificar la orden de apremio librada al extremo pasivo dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación a la entidad demandante de dicha providencia. Y, al revisarse con detenimiento la actuación procesal, observa el despacho que el mandamiento de pago se notificó por estado al apoderado judicial de la cooperativa ejecutante el 30 de abril de 2021, respecto de los demandados las diligencias de enteramiento del mentado proveído se surtieron al tenor de lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el 15 de noviembre de 2022 y el 6 de septiembre de 2023, según el acuse de recibo certificado por la empresa de servicio postal autorizada Servientrega S.A (@-entrega), visible a folio 110, y confirmación de entrega, que milita a folios 119 y 120 del expediente digital. Sin embargo, el artículo 94 del estatuto adjetivo prevé *“Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*, circunstancia que permite colegir indefectiblemente, que la interrupción civil de la prescripción en el presente asunto sobrevino con la notificación al demandado **LUIS FELIPE LÓPEZ SANTANA**, el 15 de noviembre de 2022, del mandamiento de pago librado el 29 de abril de 2021, extendiéndose los efectos de la interrupción a la otra obligada cambiaria, tal como lo consagra el artículo 792 del estatuto mercantil *“Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.”*, en concordancia con lo reglado por el canon 632 de la mismo cuerpo normativo *“Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, **se obligará solidariamente.**”* (Se destaca).



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

**JFK** Cooperativa Financiera  
**PAGARÉ** 0702778 **OBLIGACIÓN N°** 042-001-0000051-6  
**Comercial** **POR \$** \*\*21,000,000.00\*\*

V/O(NOSOTROS), Anturi Moreno Zully Mayerlly, Lopez Santana Luis Felipe

Identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), pagaré(pagaremos) incondicional y solidariamente a JFK COOPERATIVA FINANCIERA o a su orden, la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS CON CERO CTVOS ML. \*\*\*\*\* (\$ \*\*21,000,000.00\*\* ) en 60 cuotas mensuales de amortización gradual sobre saldos, por \$ \*\*534,634.00\*\* cada una, pagaderas la primera el día 20 del mes 02 del año 2019 y las siguientes mes por mes sin interrupción hasta su cancelación total. Durante el plazo reconoceré(reconoceremos) intereses a la tasa del 18.12 % anual nominal (equivalente a una tasa efectiva anual del 19.70 %) pagaderos mes vencido junto con la cuota. El valor de los intereses a pagar mensualmente se encuentra incluido en la cuota antes mencionada. Si por solicitud escrita mi(nuestra), debidamente aceptada por la Cooperativa, pagase(pagásemos) la(s) cuota(s) por transferencia electrónica, por consignación bancaria local o nacional o mediante otras entidades de recaudo autorizadas por la Cooperativa, asumiré(asumiremos) los costos o comisiones que se deriven de ello. El acreedor podrá dar por vencido el plazo restante y exigir inmediatamente el pago del saldo insoluto de capital y los intereses sin necesidad de declaración judicial, en cualquiera de los siguientes casos: a) mora en el pago de una o más cuotas de las estipuladas en este documento; b) si alguno de los suscriptores de este Pagaré fuere demandado ejecutivamente o se le embarguen bienes o derechos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción; c) muerte de cualquiera de los suscriptores de este Pagaré; d) cuando cualquiera de los suscriptores de este Pagaré solicite declaración de insolvencia o sea sujeto de liquidación de sus bienes; e) cuando cualquiera de los deudores sea incluido en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo o fuere condenado judicialmente por la comisión de dichos delitos. Serán de mi(nuestro) cargo todos los impuestos o gravámenes que afecten el crédito, así como las costas judiciales, las agencias en derecho y los honorarios de abogado cuando haya lugar a ellos. Además, en caso de mora, pagaré(pagaremos) como tasa de interés la máxima permitida sobre los saldos insolutos del capital en mora. Los aportes sociales a mi(nuestro) favor como asociado(s) de la Cooperativa no constituyen pago o parte de pago de la obligación que contraigo(contrásemos), salvo que así lo determine la entidad acreedora. En caso de abonos extras a capital, desde ya acepto(aceptamos) la nueva liquidación que la entidad acreedora elabore a la tasa de interés igual o inferior a la inicialmente pactada, al plazo pendiente o inferior, a criterio de uno de los deudores, y con la nueva cuota mensual que se desprenda de ella. La Cooperativa podrá deducir de mi(nuestras) cuenta(s) de ahorro o de cualquier saldo a mi(nuestro) favor cada una de las cuotas mensuales indicadas en este Pagaré y otros valores adeudados que sean exigibles y me(nos) comprometo(comprometemos) a mantener el saldo necesario que permita la deducción respectiva, incluyendo los intereses por mora, si hubiere lugar a ello. Los abonos parciales y/o pago de intereses que se hagan al crédito que soporta este Pagaré, los registrará la Cooperativa en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados. Excuso(excusamos) el protesto de este Pagaré para los efectos del artículo 697 del C. de C. y allano(allanamos) cualquier impedimento que pueda ser allanable conforme al artículo 136 C.C.P.

Para constancia, firmo(firmamos) en Bogotá DC, hoy 2019/1/ 26

DEUDOR DEUDOR Luis Felipe Lopez Santana

C.C. 1012385610 de BogotáDC-Cund C.C. 1024506700 de BogotáDC-Cund

Por consiguiente, se concluye que no se configuró el fenómeno prescriptivo invocado, por cuanto el lapso de los tres años contabilizados a partir de las fechas de exigibilidad de los instalamentos vencidos y no pagados, junto con el capital acelerado de la obligación cambiara, acorde con los preceptos citados en precedencia, se interrumpió con la presentación de la demanda, lo que fuerza concluir que la ejecución debe proseguir su camino, pues sería un contrasentido frustrarla.

Así las cosas, encuentra el despacho que no se han verificado el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la excepción propuesta por el apoderado de la demandada, si se tiene en cuenta, que no se demostraron los supuestos fácticos sobre los cuales se fundamenta, entonces lógica y jurídica resultará la decisión de este despacho de desestimar la misma, situación que conlleva a que se adopten los demás pronunciamientos consecuentes con tal determinación.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ PRIMERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD**



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

**BOLÍVAR Y TUNJUELITO**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** infundada la excepción denominada “*EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, formulada por el mandatario judicial de la ejecutada **ZULLY MAYERLLY ANTURI MORENO**, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**TERCERO.- DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

**CUARTO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutante. Se fija la suma de **\$900.000,00** acorde a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 365 CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**GABRIELA MORA CONTRERAS**

**Juez**

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **86** hoy **18/12/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

*Laura Camila Herrera Ruiz*

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ  
SECRETARIA